

SEÑOR(A).

JUEZ 08 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANO CC 10015827 MARISOL LONDOÑO GOMEZ CC 25000527
RADICADO:	2021-00558

MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.662.658 de Ocaña, norte de santander,, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 239778 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico maria.numa@fundaciondelamujer.com, teléfono 320 490 65 35, domicilio en la Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca (Sder) obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63283787 expedida en Bucaramanga, y bajo poder especial conferido a **YUDY SALETH RANGEL PABON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá y quien bajo las facultades a ella conferidas, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 318 C.G.P. contra el auto notificado en estados el día 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual su despacho no se pronunció sobre honorarios, comisiones, Póliza y gastos de cobranza, correspondientes a la pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA del escrito de demanda.

HECHOS

PRIMERO: El 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, su despacho profirió auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535-8 y en contra de **EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANOS Y MARISOL LONDOÑO GOMEZ.**

SEGUNDO: Conforme la providencia en mención no se pronunció a las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA, que tratan así:

“**CUARTO.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$354.064)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$19.219)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.058.587)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROCEDIMENTALES

Con la finalidad de despejar cualquier duda que tenga el despacho, me permito aclarar los rubros de la siguiente manera:

HONORARIOS Y COMISIONES (PRETENSIÓN CUARTA).

PRIMERO.- El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyó Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad **MICROFINANCIERA**.

SEGUNDO.- El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

(...)ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.(...)

TERCERO.- El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, la definición de la modalidad de microcrédito.

(...)Artículo 2. No. 3. Microcrédito: Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

CUARTO.- Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de **HONORARIOS Y COMISIONES** microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)ARTÍCULO 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)

Por conceptos de **HONORARIOS Y COMISIONES**, entiéndase aquí a los **HONORARIOS**: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las **COMISIONES**: por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$354.064)**, conforme a la **cláusula cuarta del título base de ejecución**, y a lo regulado por el **artículo 39 de la Ley 590 de 2000**, en concordancia de la **resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa**.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los **GASTOS DE COBRANZA** se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré No. **402130221015**, por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la **Acción Ejecutiva**, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos a la demandada **EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANOS Y MARISOL LONDOÑO GOMEZ**, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 402130221015.- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...

CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS (PRETENSIÓN QUINTA).

En lo que corresponde a la Póliza de seguro, esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANOS Y MARISOL LONDOÑO GOMEZ, decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cual fue solicitado en la “PRETENSIÓN QUINTA” la cual a la fecha adeuda como prima la suma **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$19.219)**, autorizada por la **cláusula cuarta del título base de ejecución** para realizar ese cobro en esta demanda;

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 402130221015.- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...

CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA (PRETENSIÓN SEXTA).

EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANOS Y MARISOL LONDOÑO GOMEZ, aceptaron en el pagaré de la presente litis, el cobro respectivo de los **HONORARIOS DE COBRANZA** el cual se estimó en un **veinte (20%)** del capital adeudado, conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución** y fueron solicitados en la “PRETENSIÓN SEXTA” por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.058.587)**., conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución.**

(...)Cláusula tercera del pagaré: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. (...)

Según los presupuestos del artículo 782 Nral 3 del Código de comercio, en el entendido por gastos de cobranza toda actuación en la que haya incurrido el acreedor para la recuperación del dinero, es decir la gestión de cobro realizada posterior a la celebración del contrato de mutuo comercial, actuaciones tendientes a obtener la recuperación de su cartera, incluidos los honorarios profesionales, independientemente de que la gestión sea realizada directamente por funcionarios de la entidad o por terceros facultados por ésta, es decir, mediante este concepto se pretende recuperar los gastos en los que incurrió mi poderdante durante la gestión de cobro realizada para obtener el pago de las cuotas conforme fueron estipuladas en el calendario de pagos, por cobranza prejurídica y jurídica, generando

la necesidad de efectuar actuaciones para la recuperación de la cartera, y en este caso en específico, recurrir a mis servicios profesionales para obtener la recuperación del dinero, hecho notorio pues la gestión de recuperación de la cartera mediante la vía judicial hace incurrir a mi poderdante en gasto de abogado, siendo éstas las actuaciones que se encuentra realizando la suscrita al impetrar la litis.

Finalmente, me permito aclarar que estos rubros no son costas ni agencias en derecho y está permitido su cobro para los microcréditos y plasmados en las diferentes cláusulas del pagaré y por ello los Despachos judiciales están accediendo al cobro de los mismos.

PETICIONES

PRIMERO: Se **CONCEDA** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** notificado en estados el 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en razón que su despacho en dicha providencia NO accedió sobre los **HONORARIOS Y COMISIONES, PÓLIZA Y GASTOS DE COBRANZA** correspondientes a las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA del escrito de demanda a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANOS Y MARISOL LONDOÑO GOMEZ.**

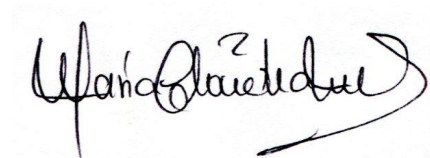
SEGUNDO: Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANOS Y MARISOL LONDOÑO GOMEZ, POR:**

“CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$354.064)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$19.219)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.058.587)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.”

Atentamente,



MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO

Apoderada parte demandante.

T.P. 239778 de C.S. de la Judicatura

C.C. 1.091.662.658 de Ocaña - Norte de Santander.